

LEY M – N° 2.457

Artículo 1°.- El Ministro de Planeamiento y Obras Públicas, o el organismo que lo reemplace, procederá a la señalización de los inmuebles catalogados y de los Distritos Áreas de Protección Histórica (APH), existentes al momento de la promulgación de la presente y de los que se incorporen en el futuro.

Artículo 2°.- En el frente de los edificios catalogados se colocará una placa, cuyos textos posibles se sugieren a continuación. Su colocación será determinada por el organismo de aplicación de la presente Ley en función de las características particulares de cada inmueble:

*"Edificio de valor patrimonial
Catalogado "Nivel de Protección"
N° de inventario Ley N° ...- fecha..."*
*"Edificio de valor patrimonial
Catalogado "Nivel de Protección"
N° de Inventario
Ley N° ...- Fecha...
Año de construcción
Autor
Propietario original
Corriente estilística
Otros"*

Cuando la colocación de la placa pueda desvirtuar el valor patrimonial del inmueble, las placas serán colocadas sobre la acera frente a la puerta de acceso al mismo.

Artículo 3°.- Los Distritos APH serán señalizados con un cartel tipo poste colocado sobre la acera indicándose los siguientes datos, no excluyentes:

*"Área de Protección Patrimonial
Distrito APH N°...-Nombre...
Plano de delimitación indicando los inmuebles catalogados del distrito
Descripción de sus características particulares
Ley N°... - Fecha...
Barrio
Comuna"*

La cantidad de carteles y el lugar de su colocación serán determinados por órgano de aplicación de la Protección Patrimonial, según el Código de Planeamiento Urbano #, quien además establecerá la cantidad de carteles a colocar en el distrito según las características y dimensiones de cada APH.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ordenará la confección de un catastro con todos los datos de las placas y carteles que se vayan colocando y todos los años, antes del 31 de marzo de cada año enviará a esta Legislatura la nómina de las modificaciones que se vayan produciendo en el calendario anterior. Por esta única vez enviará el listado total de los inmuebles catalogados y Distritos APH a los que alude la presente ley.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo realizará en el término de 180 días de promulgada la presente ley por todo concepto, un concurso para la determinación de la imagen a adoptar para las placas y carteles mencionadas en los arts. 2° y 3°, que estará dirigido a profesionales y estudiantes avanzados de la carrera de diseño gráfico.

Artículo 6°.- Las tareas previstas en el art. 1° deberán realizarse dentro de los 180 días de finalizado el plazo para la realización del concurso establecido en el art. 5°. En caso de no haberse concretado dicho concurso en el plazo previsto se procederá a cumplimentar lo establecido en el art. 1° colocando placas y carteles que se adecuen a los lineamientos que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires establezca para el mobiliario urbano.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. La presente Ley fue promulgada con fecha 16/11/2007.